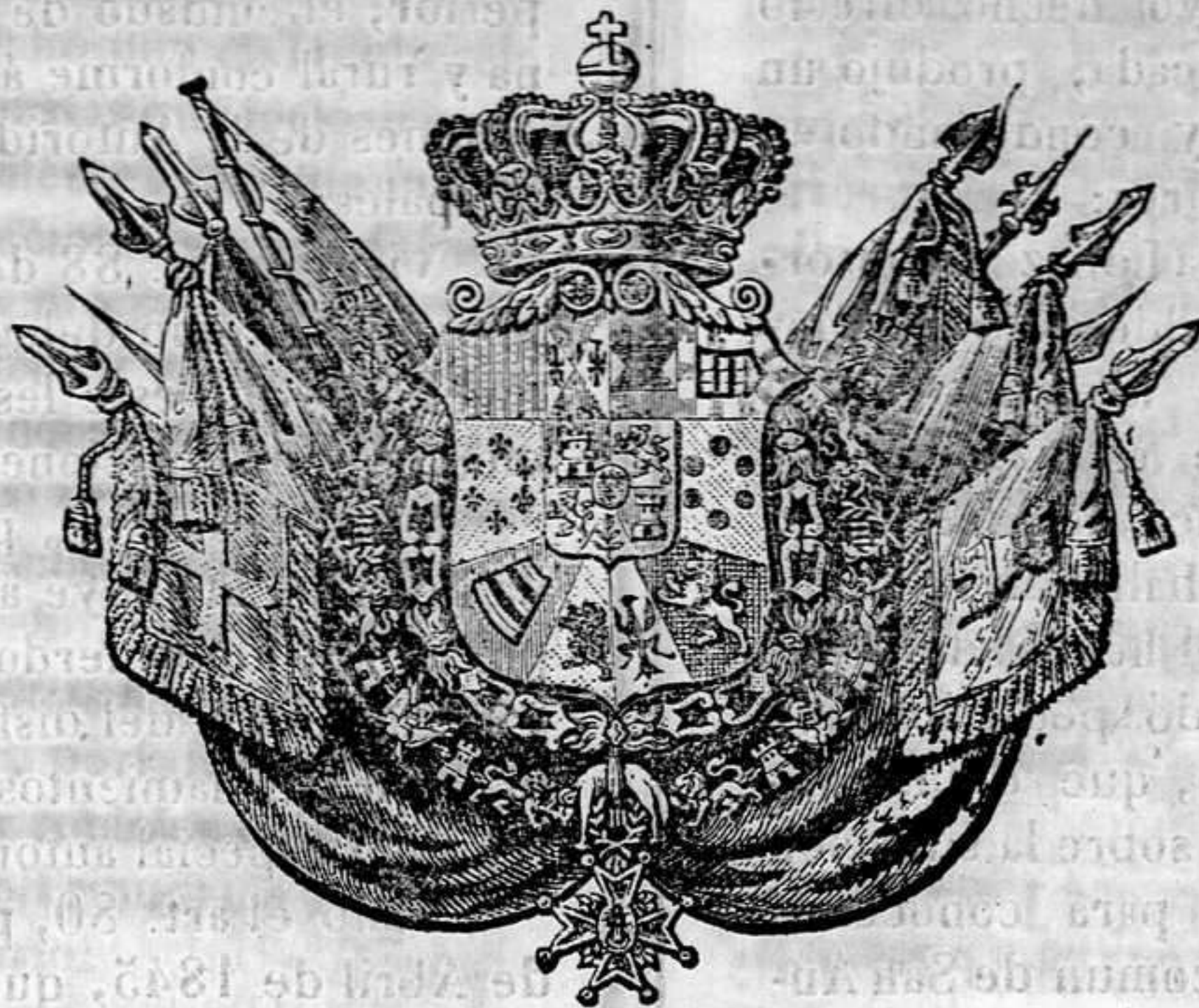


SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 rs.
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 44

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 9.

VIGILANCIA.

Los Sres. Alcaldes, Comisario, Celadores y demás empleados del ramo de protección y seguridad pública de esta provincia procurarán averiguar el paradero de los sujetos cuyos nombres y señas se expresan á continuación, y en caso de ser habidos, remitirán el primero con toda seguridad al Sr. Juez de primera instancia de Durango, y el segundo le pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Camaleño. Santander 19 de Enero de 1852.—Dionisio Gainza.

NOMBRES Y SEÑAS.

Justo de Linaza, estatura dos varas, cara larga, bien parecido, color castaño encendido, ojos castaños, pantalon de tela rayada, elástico de lana, boina azul, faja encarnada, calzado de borceguies.

Pedro del Campo, edad 51 años, pelo negro, ojos id., estatura corta, cara redonda, nariz regular, barba lampiña, vestia pantalon de paño de color avinado, chaleco de id., chaqueta negra, sombrero bajo y ancho, media y escarpin de lana negro y abarcas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que varios vecinos de la Penilla, Ayuntamiento de Santa María de Cayon, reproduciendo una denuncia anterior de otro convecino suyo, la entablaron contra D. Fernando y Don José Penagos Molinos por tener estos aportillada y en mal estado la cerradura de la vega ó mies de San Antonio del expresado pueblo, en la parte correspondiente al prado llamado Castro, que aquellos llevan en arrendamiento, y está situado en la localidad denominada la Sota, de dicha vega pública:

Que en consecuencia de esta denuncia se mandó por el pedáneo, despues de reconocida la exactitud del hecho, que los Penagos diesen prendas suficientes á responder de los daños ocasionados por su causa en la vega, y repusiesen la cerradura en los terminos necesarios para evitarlos en lo sucesivo; pero habiéndose negado á verificarlo, fué preciso que la Autoridad lo hiciese por sí, rematando públicamente la obra, que en efecto se realizó:

Que así las cosas, los Penagos acudieron al Juez de primera instancia quejándose de que sus convecinos D. Ramon Lopez, D. Benigno y D. Nicasio Fernandez, denunciadores del hecho que viene referido, le habian roto la cerradura del mismo prado denominado Castro, introduciendo por ella sus ganados, y atravesándole todo para conducirlos á otro llamado

el Real que aquellos llevan en arrendamiento, haciendo así pesar sobre su predio una servidumbre de que estaba enteramente libre, sobre cuyo hecho ofreció información, que, admitida y practicada, produjo un auto amparándole en la posesión, y condenando en las costas á los supuestos detentadores:

Que en vista de esta providencia Lopez y consortes invocaron la protección del Alcalde de Santa María de Cayón, quien acordó remitir la exposición al Gobernador, el cual pidió informe al juzgado, que evacuado por este en el sentido único del interdicto interpuesto por los Penagos, y no hallando el Consejo provincial conformidad entre el hecho de la denuncia y la materia del juicio, acordó pedir informe al Alcalde de Santa María de Cayón, que debía evacuarlo, tanto sobre extremo como sobre la situación de los prados de Castro y el Real para conocer si estos forman ó nó parte de la vega comun de San Antonio:

Que del informe resultó que ambos prados se hallaban situados dentro de la vega comun, y que sus cerraduras, como las de todas las vegas del Ayuntamiento, se hallan bajo la dirección y vigilancia de los Alcaldes pedáneos y guarda-mieses de dicho pueblo. como así bien el sistema ú orden de serviciarse unos y otros predios, lo que está recitado largo tiempo hace, y viene á formar ordenanzas tradicionales confirmadas por repetidos autos de buen gobierno:

Que el prado del Real se halla en un extremo de la vega, pero no separado de ella, como lo prueba el no tener cerradura que le divida independientemente al extraer sus dueños ó llevadores de yerba por la misma vega, la circunstancia de que en casi todo el año pasan los ganados por él á la vega, y viceversa, y el hacer largos años que los pedáneos han apremiado á los dueños ó arrendatarios á cerrar la única línea de cerradura que tiene en el punto donde termina, lindando con carretera pública:

Que antes de que los dueños del prado del Real apacentasen sus ganados, ya el de Castro se había declarado aportillado por el pedáneo y guarda-mieses y responsables sus dueños de daños y perjuicios, de donde se seguía que la Autoridad judicial había declarado responsables del aportillamiento á los que apacentaban en el prado del Real, y le administraba á sus mismos dueños D. Fernando y D. José Penagos Molinos, y que bien se trate del aportillamiento, bien del acto de conducir los ganados por cualquiera punto no debido de la vega comun, su conocimiento era exclusivo del Ayuntamiento:

Que con presencia de este informe el Gobernador: oído el Consejo provincial, consideró la cuestión suficientemente clara para requerir al juzgado de inhibición, como lo hizo; mas como el Juez no desistiese del conocimiento, el Consejo provincial quiso ampliar de nuevo la instrucción oyendo á uno de los Alcaldes limítrofes de la jurisdicción de Santa María para que, como mas imparcial, manifestase si los prados estaban ó no en la vega comun; y comisionado para ello el de Penagos contestó afirmativamente, por lo que el Consejo opinó se estaba en el caso de sostener la contienda anunciada como en efecto lo hizo el Gobernador, resultando así formalizada la de que se trata:

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley de Ayun-

tamientos que atribuye al Alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamento y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 88 de la misma ley segun el cual los pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercen las funciones que este les señale con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la expresada ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 80, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva á los Consejos provinciales cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Visto el art. 81, párrafo 1.º de la ley de Ayuntamientos, segun el cual estos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos sobre la formación de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural, siendo necesaria la aprobación del Gobernador ó del Gobierno, segun el caso, para que tales acuerdos puedan llevarse á efecto:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohíbe dejar sin efecto, por medio de interdictos de manutención ó restitución, las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Considerando, 1.º Que son dos los aspectos que pueden darse al hecho que los Penagos quisieron destruir por medio del interdicto, á saber: ó bien que no era sobre ellos que debía recaer la responsabilidad del aportillamiento mandado cerrar por el pedáneo, ó bien que las ordenanzas consuetudinarias y aprovechamiento de la vega comun no imponen á su predio la servidumbre de paso de ganados que los convecinos denunciados le hacían sufrir:

2.º Que bajo el primer aspecto de haberseles impuesto injustamente la responsabilidad del aportillamiento es notoria la incompetencia del Juez, porque la aplicación de las ordenanzas, bien sean escritas ó bien consuetudinarias en todo lo concerniente á policía rural, y por lo mismo á usos comunes, es de las atribuciones de los Alcaldes y sus pedáneos con arreglo á la ley de Ayuntamientos en los artículos citados 74, párrafo primero, y 88, por lo tanto las quejas que procedan del uso que dichas Autoridades hagan de sus facultades deben dirigirse al superior gerárquico de su misma línea, bajo cuya vigilancia las ejerce, y nunca á la Autoridad judicial por la vía sumarisima, que prohíbe clara y absolutamente la Real orden tambien citada, extensiva en su espíritu á las Autoridades todas del orden administrativo;

3.º Que en el segundo concepto de no imponer las ordenanzas la servidumbre que se hizo sufrir, ya se trate estrictamente de que no la imponen, ó ya se pretenda elevar la cuestión á que no pueden imponerla, tampoco corresponde al Juez de primera instancia entender en la materia mientras no se incoe oportunamente el juicio plenario posesorio ó petitorio;

porque en el primer caso tiene aplicacion rigurosa lo que acerca del aporillamiento se acaba de esponer, puesto que se reduce á haber hecho una mala aplicacion de reglas consuetudinarias ó escritas que forman las ordenanzas de ciertos usos vecinales en terreno comun, siendo la administracion contenciosa la que debe reparar el agravio, segun el artículo y párrafo citado de la ley de 2 de Abril de 1845, y en el segundo caso solo á la Administracion corresponde determinar acerca de la reforma de lo que ella sola puede dar, y son las ordenanzas municipales, bien parcialmente segun el citado artículo 80, párrafo segundo de la mencionada ley, ó bien formando cuerpo como lo prescribe el otro artículo 81, párrafo primero tambien citados de la misma; salvo como se acaba de indicar el derecho de llevar á los Tribunales la cuestion de pertenencia en juicio ordinario:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Alejandro Llorente.

(Gac. núm. 5.)

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 18 de Enero de 1853.—E. G., Dionisio Gainza.

Hacienda.

La Direccion general de Fábricas de efectos estancados, casas de monedas y minas, con fecha 17 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion de mi cargo con fecha 15 del corriente la Real orden que sigue.—La Reina (q. D. g.) en vista de lo propuesto por esa Direccion se ha servido prorogar hasta 31 del mes actual el término señalado para que los particulares ó funcionarios públicos puedan cangear el papel sellado del año último por otro de la misma clase. Pasada esta próroga será recogido sin indemnizacion y á reserva de lo que corresponda con arreglo al Real Decreto de 8 de Agosto de 1851 y la instruccion de 1.º de Octubre del mismo año. Lo traslado á V. S. para que se sirva dar publicidad á esta Real determinacion y prevenir particularmente á las Administraciones que al hacer el cambio de los pliegos de papel sellado que se presenten exijan que el interesado ponga sobre cada pliego el recibo del que se les entrega en su lugar identificando su persona sino fuese conocida.»

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento y cumplimiento de quien corresponda. Santander 19 de Enero de 1853.—Dionisio Gainza.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado, con fecha 10 del actual, me ha comunicado la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comuni-

cado á esta Direccion en 8 del actual, la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de las esposiciones de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos y vecinos particulares de varios puertos habilitados, quejándose de que se les imponga la contribucion industrial por la base tercera de poblacion, con arreglo á la Tarifa de 20 de Octubre último, que en esta parte ha modificado la de 1.º de Julio de 1850, y conformándose S. M. con el dictamen de V. I. en vista del estado del asunto, se ha servido disponer que no se altere por ahora la clasificacion de dichos puertos, que sirvió de base para las matrículas del año próximo pasado y por consecuencia que rijan para los del actual, hasta que ampliada la instruccion del expediente recaiga nueva resolucion. De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mejor publicidad. Santander 18 de Enero de 1853.—Dionisio Gainza.

Seccion de Guerra.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion 15 del actual me dice lo que sigue.

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva en 11 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Coronel del Regimiento infantería de Gerona con fecha de antes de ayer me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con el objeto de facilitar la incorporacion á este cuerpo de los individuos de tropa del mismo que se hallan usando de licencia temporal y la terminan en el mes de la fecha, he creído de mi deber suplicar á V. E. que si lo tiene á bien se digne manifestar al Excmo Sr. Capitan General de Castilla la Vieja lo conveniente que sería á este objeto el que todos los que regresen por Valladolid se dirijan desde aquella capital á Burgos donde podrán incorporarse á este Regimiento á continuar su marcha á Vitoria si ya hubiera pasado á aquel destino. Esto mismo podria ordenar el Excmo Sr. Capitan general de Burgos, respecto á los de la provincia de Santander, las Vascongadas y Rioja hayan de pasar por aquel punto, siendo su venida á esta capital innecesaria por conducir el almacén de este cuerpo todos sus efectos de armamento, vestuario y equipo á la guarnicion á que ha sido destinado. Lo que traslado á V. E. por si tiene á bien ordenar lo conveniente para que tenga efecto lo que se solicita.—Lo que traslado á V. E. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para que pueda llegar á noticia de los interesados á los efectos que se espresan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y cumplimiento de aquellos á quienes compete. Santander 17 de Enero de 1853.—El Comandante general, Anacleto Pastor.

Seccion de Justicia.

Don Luis Gallo de Alcántara, alcalde constitucional de esta ciudad de Santander, regente de la jurisdiccion ordinaria de su partido judicial.

El Jueves tres de Febrero próximo, á la hora de las once de su mañana y en el local de audiencias del Juzgado, se rematará en pública subasta la casa número 14 de la calle del Arco de la Reina, de esta ciudad, que linda al Norte con la misma, por el Sur con casa de D. Manuel Crespo Lopez, al Este con D. José Argaña ó herederos de Balbás, y al Oeste con la calle de Cuesta; cuya casa de suelo á cielo, está tasada judicialmente por el arquitecto D. Manuel Gutierrez en 165462 rs. vn. Pertenece á varios condueños y la subasta ha sido provocada por ellos mismos por no admitir cómoda division; en la que se anuncia se procederá con arreglo á derecho, y la única postura admisible será la que cubra el valor en tasacion. Las personas que gusten interesarse en su compra podrán ver los antecedentes en el oficio del suscrito escribano, donde están de manifiesto. Dado en la ciudad de Santander á 20 de Enero de 1855.— Luis Gallo.—Por su mandado, José Maria Olarán.

REMATES.

OBRAS PUBLICAS.

Estando mandado por Real orden que se subaste el suministro del carbon de piedra que puedan consumir durante el presente año el Vapor *Porvenir* y la *Draga*, destinados á la limpia del puerto de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones formado al efecto por el ingeniero encargado del mismo, he acordado señalar para este acto el dia 6 de Febrero próximo á las 12 de su mañana en mi despacho sito en S. Francisco. Las condiciones del remate están de manifiesto en la secretaría de este Gobierno. Santander 19 de Enero de 1855.—Gainza.

Habiéndose concedido al Conde de las Bárcenas la Real autorizacion que tenia solicitado para extraer de los montes del Ayuntamiento de Cieza las leñas suficientes á producir cien carros de carbon con destino al consumo de su ferrería, y debiendo adjudicarse en público remate al mejor postor, he dispuesto señalar para la subasta de las mismas el dia 5 de Febrero próximo, la cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría del mismo. Santander 19 de Enero de 1855.—Gainza.

Debiendo sacarse á público remate el aprovechamiento de 150 árboles de roble y 250 carros de carbon concedidos en los montes del Ayuntamiento de Peñarrubia al contratista del camino de Liébana D. Casimiro Polanco, he dispuesto señalar para la subasta el dia 4 del próximo mes de Febrero á las 12 de su dia, la cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicho Ayuntamiento con sujecion al presupuesto y

pliego de condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo. Santander 19 de Enero de 1855.—Gainza.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento á la ejecucion y trabajos del camino real de primer orden que por esta costa se dirige á Asturias, en la parte que corresponde á esta jurisdiccion desde el que ya está hecho, hasta el punto denominado de la Ria de la Rabia, se llama y convoca á todos los que quieran interesarse en la ejecucion de estos trabajos, para el dia 13 de Febrero próximo venidero, de 10 á 12 de su mañana, en cuya hora se efectuará el remate en la casa consistorial de esta villa ante mi autoridad y les será adjudicado al mas ventajoso postor, pudiéndose enterar previamente de las condiciones bajo de las cuales se ha de efectuar aquel. Y para la debida publicidad espido el presente en Comillas á 15 de Enero de 1855.—Florencio Cacho de Herrera.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Pedro Gutierrez y D. José Indalecio Rodriguez han solicitado pasaporte ante la alcaldia de Mazcuerras para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha. Santander 19 de Enero de 1855.—Gainza.

SERVICIO DIARIO.

El coche Diligencia que se despacha en esta ciudad en la Administracion de D. Santiago Cameno, y en Torrelavega en el Parador de D. Simeon de Benedi, saldrá de Santander desde 1.º de Febrero, todos los dias á las 8 de la mañana y de Torrelavega á las 2 de la tarde.

Se exceptúa el Jueves, que por causa del mercado saldrá á las 7. Santander 20 de Enero de 1855.

VELAS DE SEBO

De la fábrica de la Florida.

Esta fábrica ofrece al público un gran surtido de todas clases en la tienda de licores y azúcares refinados de D. Bernardo Corpas, calle de S. Francisco.

De Santander á la Habana.

Saldrá á principios del próximo mes de Febrero la fragata *PAQUITA*, al mando de su capitan Don José M. Martinez Viademonte. Admite pasajeros y se les dará un escelente trato. La despacha D. Carlos Sierra, en el muelle, número 23.

Imp., lit. y lib. de Martinez.